República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – reivindicatorio
Demandantes	Luis Aníbal Montoya Arroyave y otros
Demandada	Luz Marina López Pineda
Radicado	05001 40 03 010 **2022 00265** 00
Asunto	Niega reposición. Requiere.

En garantía del derecho de contradicción y defensa, mediante auto de fecha 13 de julio de 2022 este Despacho resolvió dejar sin efectos providencia de abril 25 de 2022, a través del cual se tuvo por notificada a la demandada Luz Marina López Pineda en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y se ordenó rehacer la gestión en las direcciones electrónicas: luzmarinalopezpineda@gmail.com y enbuscadelamor54@hotmail.com.

Frente a esta decisión dentro del término legal oportuno, el abogado de la parte demandante, presenta recurso de reposición, aduciendo que procede tener notificada por conducta concluyente a la demanda en los términos del artículo 301 del Código general del proceso, toda vez que:

> Ahora bien, la señora López Pineda en un escrito que dirigió al Juzgado el día 19 del mes de mayo del presente año, anoto entre otras afirmaciones que conocía la providencia del Juzgado donde figuraba como Demandada, e igualmente donde el Juzgado había decidido tenerla por notificada del auto admisorio de la Demanda, el día 25 del mes de abril de la presente anualidad. En tal orden de ideas usted señor Juez repondrá el auto atacado teniendo como fecha de la notificación del auto admisorio acorde con lo previsto en la norma procesal anteriormente citada, el día19 del mes de mayo de este año, que lo reitero fue la fecha en la que prenombrada López Pineda presento dicho escrito a su despacho.

En orden a la decisión proceden las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente a la naturaleza del también llamado recurso horizontal, ha dicho la Corte Suprema de Justicia[1]:

> El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser

[1] Sala de Casación Penal. Auto AP1021-2017. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

Ahora teniendo en consideración el objeto del recurso interpuesto, es del caso advertir que, frente a la notificación por conducta concluyente el artículo 301 del C. G. del P., establece:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior. (subraya propia)

CASO CONCRETO

Aduce el abogado de la parte demandante que procede tener notificada por conducta concluyente a la demandada Luz Marina López Pineda, en la fecha de presentación de memorial solicitando dejar sin efectos la notificación electrónica surtida previamente.

Frente a esta manifestación y visto el escrito presentado por la referida demandada, concluye el Despacho que no se cumplen los supuestos de hecho establecidos en el artículo 301 del estatuto procesal civil para aducir la existencia de notificación por conducta concluyente, de un lado por cuanto no se tiene certeza de que la demandada conozca el contenido del auto de fecha 04 de abril de 2022, aunado a que no se declaró propiamente nulidad en este asunto. Frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el parágrafo 1° de la Ley 2213 de 2022, establece:

PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (Subraya propia)

Por lo anterior, reitera el Juzgado, que en garantía del derecho de contradicción y defensa de la demandada Luz Marina López Pineda, deberá rehacerse la gestión de notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en las direcciones electrónicas: luzmarinalopezpineda@gmail.com y enbuscadelamor54@hotmail.com, adjuntando copia de la providencia a notificar.

Consecuentemente, sin necesidad de mayores auscultaciones, concluye el Juzgado que no existen fundamentos fáctico-jurídicos para modificar la decisión recurrida, por lo cual se denegará la reposición invocada, y se requerirá a la parte demandante para se sirva gestionar la notificación en la forma dispuesta.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la reposición del auto fechado julio 13 de 2022.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que se rehacer gestión de notificación a la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en las direcciones electrónicas: luzmarinalopezpineda@gmail.com y enbuscadelamor54@hotmail.com, adjuntando copia de la providencia a notificar.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf6cf7ac07903c8315be613be82623546583bc9c87be9704a1b2bba876f0e14**

Documento generado en 22/08/2022 11:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica